



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00178-00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADALBERTO LINARES BELEÑO
DEMANDADOS: ARMANDO, YOLANDA LINARES CHINCHILLA COMO HEREDEROS DETERMINADOS, ANA LUCÍA CHINCHILLA BAYONA COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDORO LINARES BARBOSA

En providencia anterior, se adujo que ante la imposibilidad de obtener de manera directa el perfil genético del presunto padre, por cuánto, su cuerpo fue sometido a cremación por voluntad propia. Por consiguiente, se ordenó obtener la muestra sanguínea del supuesto hijo señor Adalberto Linares Beleño, madre biológica del supuesto hijo señora María Elena Beleño, presuntos hermanos señores Armando y Yolanda Linares Chinchilla y madre biológica de los presuntos hermanos señora Ana Lucía Chinchilla Bayona, siguiendo el documento guía para pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

No obstante lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial manifestó que su poderdante no puede cumplir con la citación para la recolección de muestra sanguínea, en atención a que se encuentra domiciliado en el municipio de Teziutlán, estado de Puebla en México. Como también informó que la señora María Elena Beleño, madre biológica del demandante, falleció el día 22 de julio de 1981, motivo por el cual, es imposible su presencia.

De igual forma, indicó que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 386 del Código General del Proceso, no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, para subrayar que los demandados (presuntos hermanos y cónyuge supérstite del señor Isidoro Linares Barbosa) se allanaron a la demanda, es decir, que no se oponen a la misma.

Sin embargo, esta agencia judicial considera pertinente precisar que el allanamiento de dichos sujetos procesales resulta ser ineficaz, en razón a que, el derecho en discusión (estado civil) no es susceptible de disposición de las partes (núm. 2° art. 99 CGP) y los hechos admitidos no pueden probarse por confesión (núm. 3° art. 99 ibídem).

Lo anterior, considerando que el estado civil es definido por el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; dentro de sus características se destaca que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Igualmente, se advierte que los demandados no tienen poder dispositivo frente al derecho (estado civil) que resulte de lo confesado (núm. 1° art. 191 CGP).

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 386 del estatuto procesal vigente preceptúa que para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001. En efecto, este compendio normativo en su artículo 3° estipula que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Así las cosas, verificada la dificultad que existe para recaudar la información genética de los interesados y en aras de evitar la parálisis del proceso, se estima oportuno fijar fecha de audiencia, decretar las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En consecuencia, al encontrarse en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ineficaz el allanamiento efectuado por los señores Armando, Yolanda Linares Chinchilla como herederos determinados y Ana Lucía Chinchilla Bayona como cónyuge supérstite del señor Isidoro Linares Barbosa (QEPD), atendiendo a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 99 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener notificados por conducta concluyente a los señores Armando, Yolanda Linares Chinchilla como herederos determinados y Ana Lucía Chinchilla Bayona como cónyuge supérstite del señor Isidoro Linares Barbosa, del auto admisorio de la demanda desde el 20 de septiembre de 2021, fecha en la que se presentaron los memoriales de allanamiento a la demanda y poderes especiales, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: Señalar el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

3.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. *El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*"

concertar una distinta (artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022).

3.2. El secretario(a) el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al correo electrónico o número de teléfono celular registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *"Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."*

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, se practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes, siguiendo lo previsto en el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que, en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autorice su incorporación al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso (inc. 2° núm. 4° art. 372 ibídem).

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (inc. 5° núm. 4° art. 372 ibid.).

CUARTO: Decretar como prueba las siguientes:

4.1. PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. Documentales.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

4.1.2. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que el señor Adalberto Linares Beleño, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

4.1.3. Testimoniales.

Decrétese el testimonio del señor Tarquino Osorio Azuero, a fin de que declare sobre los hechos debatidos en este proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA.

4.2.1. Los señores Armando, Yolanda Linares Chinchilla y Ana Lucía Chinchilla Bayona no contestaron la demanda.

4.2.1.1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que los señores Armando, Yolanda Linares Chinchilla y Ana Lucía Chinchilla Bayona, en forma verbal deberán absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial.

4.2.2. Curador *ad-litem*.

Solicita como prueba de oficio que se requiera al demandante para que informe el lugar donde se encuentra sepultado el cuerpo del señor Isidoro Linares Barbosa (QEPD), con identificación plena de su bóveda, para que se ordene la práctica de la diligencia antropológica.

Empero, en esta oportunidad se niega dicha solicitud probatoria por las razones anotadas en providencia del 29 de septiembre de 2022; esto es, por haber sometido el cuerpo del presunto padre, por voluntad propia, al procedimiento de la cremación.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Martha Liliana Pinzón Fonseca, como apoderada especial de los señores Armando, Yolanda Linares Chinchilla y Ana Lucía Chinchilla Bayona, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce985ac2669488ab87d3c1d9f1dfc4d7fc41d2600f9022b8e4fc12e0655f611**

Documento generado en 10/02/2023 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>